Los antiguos sabios govan el renombre de Padre a Ennio, antiguo poeta, por que tenia potestad para corregir a los poetas tristes y melancolicos e inhabiles para la poesia ut consta ex horacio libro 1. Epistolarum epist. 19 ad Mecenas ibi Ennius ipse pater, et infra: adimam cantare severis. y no menos que triste melancolico e inhabil me propongo parecer Ser madre el Sr. D. Juan alegre del Vaio Corregidor desta Villa del Sr. D. Thomas Ximenez de Castilla Su Juez acompañado, a quien les pertenece el renombre de padres ut consta ex Pomponio in lege 2. ff. de origine iuris ibi et tanquam Reipublicae patres illos sustinebant; Corrijan y Reprehendan estas breves alegaciones para la determinacion del pleito que D. Antº Rodriguez Montero a seguido contra el Syndico de S. San Francº de Assis de esta Villa sobre la possecion del vinculo que fundaron Juº Linero de Torres y Dª Maria Camero su muger, por cuia fee se me han pedido repetidas veces; y aunque los fundamentos assi de su ineptitud como de lo laborioso de tener pocos libros me pudieran exemptuar, se contraponen para suspenderlas los ardientes deseos de mi obligacion, que es la que todo lo vence ut consta ex Ovidio de Ponto lib. 3.

= Scribentem iubat ipse favor, minuitque laborem; =
= Cumque suo crescens pectore fervet opus. =

Y para dar principio a esta obra, propondre ante todo, los siguientes notables sobre el hecho =

Lo primero se nota que el año passado de 1602. Juº Linero de Torres y Dª Maria Camero su muger hicieron testamento en que fundaron un vinculo con fuerzas de juramento y otras

graves de irrevocabilidad como consta a foxas 6 de los autos ibi y para lo que aqui hizieremos &c.ª – sobre dos cortijos de tierra que se justifica en dho fol.º en la fundacion ibi el qual hazemos y fundamos sobre 250 fanegas de tierra calma y tabranzia que nosotros tenemos en dos partes y cortijos el uno en el partido del castellar con su cassa y corrispoli texa y pesebrera que linda por una parte con tierras de Benito garcia de torres el viejo y tierras del padre Baudelio y con el valdio del castellar = el otro cortijo con su cassa de rama que lindan por dos partes tierras de fran.co frances vez.º de Cañete y tierras de pedro Benitez Pabon moradores del almagen y con el camino que va a Cañete y sierra de la Santa Fuelan

Item se vido que los llamados a este vinculo fueron las personas que parecen de la misma clausula fol. 9 ibi. Y las personas que han de gozar de los frutos y rentas de este vinculo por parte de mi el dho Ju.º Linero en la mitad de la dha renta y frutos de dho patronazgo nombro y llamo al L.do Ju.º Linero y a D.ª Maria Camero su hermana hijos de Ju.ª Garcia mi hermana, y a D. Balthazar Verdugo y a D.ª Juana, y a D.ª Maria, y a D.ª Gaspara hermanos hijos de D.ª Maria de torres mi hermana muger del L.do Pedro Verdugo cada uno la sexta parte, y la dha D.ª Maria Camero muger del dho Ju.º Linero de torres instituyo al dho lic.do Ju.º Linero y a la dha D.ª Maria Camero su hermano que ambos se comprehenden entre los seis llamados por

el fundador, por ser hijos de Diego Camero herma
no de la dha dª Maria Camero fundadora que vie
nen a ser sus sobrinos como consta en el fol. 11.

Lo tercero se nota que la dha dª Maria Came
ro fundadora despues de instituir el Vinculo en
vna Voluntad con el dho Juº Cinero de torres
su marido Vuesco su gte instituio por here
dero al dho Lizdo Juº Cinero y a la dha dª Ma
ria Camero su hermana y sobrinos de la dha
dª Maria Camero fundadora y los mismos lla
mados al Vinculo para que los heredassen libres
como consta de su testamento en qe hizo la reuo
cacion fol. 88 vuelta =

Lo quarto se nota qe en vno de los dhos seis llama
dos fue Voluntad expresa de los fundadores que si
muriessen sin hijos se fuessen vnos a otros subs
tituyendo y heredando por clausula expresso en dho
folio 11 ibi; y es declaracion que si el dho Lizdo Juº
Cinero muriere o la dha su hermana que herede
el vno al otro &c.

Lo quinto se nota que el dho Lizdo
Juº Cinero hermano de la dha dª Maria Camero pri
mero llamado caso con dª Ysabel de Corilla
de cuio matrimonio tubieron y procrearon a

Dª Jsª de Cineros y Corrilla que fallecio sin decenden
cia por cuia causa todos los bienes que vinieron
por parte de su padre el lizdo Jph Cineros los heredo o deu
bo la dha Dª Ysauel como madre heredera Legitima
de la dha su hijo

Lo ultimo se noto que en veinte y siete
de Novbre de mil seis cientos y ochenta y seis se intro
duxo el Juicio posessorio del dho vinculo y tierras
por parte de Dn Pedro Rodriguez hermano del dho Dn Antº
y se siguio hasta reccuirse a prueba por auto de onze
de Mayo de seis cientos y ochenta y siete sin auer
articulo, y despues parece que por el dho Dn Pedro se
alcumulo el Juicio de la propiedad lo qual se contra
dixo por la parte del dho Conuento pidiendo que se desi
tiese del Juicio posessorio por ser contrarios y por no
averlo hecho se apelo para ante su magd y señores
de su Real Chansilleria y en el interim que se de
terminaba sobre el articulo del desemimto de el
uno de los dos Juicios hizo cesion y renuncia el
dho Dn Pedro en el dho Dn Antº Rodriguez su hermo
y siguiente sucsesor, en 25 de Mayo de 696, y avien
dose estado suspensa la litis todo este tiempo insistio el dho
Dn Antº en el Juicio intentado por su hermano en
lo que toca al Juicio posessorio por constar de decla
racion del dho Dn Pedro que los señores avian poseido

lo no aver obligacion a responder en el juicio de la propiedad, q̃ fue el articulo sobre q̃ se hi zo la dha apelacion en vista de lo qual el dho d. Ant.º hizo el dho desistimiento de la propiedad q̃ consta a el fol. 62 y por tal se alego por la p.te del dho convento en seguimiento del qual consta fol. 66 hasta la conclusion de ella–

His igitur praenotatis para la deter minacion resultan dos dubios el primero si el derecho de vinculo sea cessible y pueda re nunciarse en el siguiente sussesor y le compe ta el mismo derecho que al cedente ex propia persona? = Y el segundo si este en la eleccion de el actor q̃ tiene dos remedios scilicet el reme dio retinende o la rei vindicacion prosseguir el q̃ mas bien le estubiere a proposito? —

= dubium primum =

quanto al primero dubio si la cession que hizo el dho d. Pedro en el dho d. Ant.º siguiente sussesor esta bien hecha para en casso que al cedente se competa el remedio possessorio de la ley 45 tauri le pertenesca tambien al cessio

na

nario affirmative respondetur, et ratio fundamentalis est: quia cessio vel renuntiatio in sequentem sucesorem facta induxit velut mortem ultimi posseroris y por tal se reputa para que al siguiente sucessor le pertenesca el remedio possesorio de la dicha Lei. Confirmatur ex sententia A. olea de cessione iuriuz et accionuz tit. 3. q. 4. n. 7. ibi; sic similiter, per renuntiationem et cessionem, in cessionarium vera et naturalis maioratus transfertur possessio, et locum habet remedium possesorium dictae legis; et alii relati ab ipso; Alvarez de Maiorata lib. 3. q. 18. Juanes Gutierr. practic. quest. q. 61. par. de tenuta, tom. 2. cap. 61. et consequenter aver de pertenecerle la posecion ex propria persona aver seguido el juicio possesorio que pidio se recibiese a prueba ex propia persona ut consta in dicto notabile supra citat.

= dubium secundum =

El segundo dubio que se puede con[c]urrir es que en caso negado que estubiese obligado a seguir el juicio ex persona cedentis aviendo acumulado el juicio possesorio y petitorio sea eleccion del actor seguir el

que fuere de su voluntad respecto de no po
derse acumular los dos remedios, y caso que
los acumularse puesta la excepcion por la con
traria opuesta no aviendo hecho desestimiento
el puesto seguir y que se determine sobre el
juicio de la posesion ut docet Villadiego in
exordio de la forma de libelar, nº 23. ibi: y que
siendo tratar assimesmo de el remedio posesso
rio retinendæ por el qual se confiessa estar
en la posesion - - - conviene elegir uno de estos re
medios y acciones de la qual eleccion se in
duce contra el que la intenta suspencion
nessesariamente del otro juicio y accion que que
dare de ellos. Y aviendo elegido el posseedor el jui
cio possesorio y no aviendo renunciado del viene
en consequencia legitima que induxo suspen
cion del otro juicio y con tanta fuerssa que es
de dezir no poderse alterar la naturalesa del otro
juicio por la acumulacion sino que primero
se a de determinar por el possesorio que induxo sus
pension en el otro ut idem Villadieg ubi supra nº
24 ibi, sino que de pedimento de la parte contraria a
viendose pedido juntamente el possesorio y petitorio
se suspende el petitorio hasta que se aya deter
minado la causa sobre el possesorio et aliæ
quamplurimæ auctoritates ab ipso citatæ.

Cæterum his duobus dubiis solutis res tat indagar y separar lo justo de la pretencion de el d(ic)ho D. Ant(oni)o y lo injusto de la p(ar)te Contraria dificil cossa es pues ala misma naturaleza in abstracto le es denegable vt refert Horacius Libro Serm. Satira 3.ª ibi

= Nec natura potest iusto secernere iniquum =

Mas lo que la mia meditare formare en tres Conclusiones en la primera probare ser bienes vinculados y sugetos a restitucion los Litigados = en la segunda la identidad de las personas y a quienes les pertenecia en la tercera q(ue) sin embargo de los argumentos Contrarios se dara solucion a ellos en virtud de lo qual el d(ic)ho D. Ant(oni)o le pertenece la posecion Real de d(ic)hos bienes

Conclusio 1.ª

No admite duda que los vinculos o Maiorasgos se Justifican y prueban por la scriptura de su institucion que permaneceran revocables y firmes vt docet Antonius gom. in l. 41. tauri n.º 1 ibi sit prima Conclusio quod maioratus probatur per ipsam originales scripturas

instituentis; sed el dicho D. Antº Rodriguez funda su intencion y tiene Justificada con la fundacion de sus Linero de torres y Dª Maria Carnero Su muger el Vinculo y grauamen de las tierras sobre qe se litiga, luego Viene en Consequentia Legitima Ser bienes de Vinculo Justificados

No obstabo que se opone en argumento Contrario de que qualquiera instrumento redarguido de falso no haze fe sino se Comprueba y parece la referencia al protocolo Ut doce D. Cob. Rubias practicar quest cap 19 nº 2 in fine ibi aut semel falsum non reperiatur, o que aquel Contra quien se produxo lo redarguya de falso que en tonas el produciente esta obligado a exhibir el protocolo Ut idem Cob. Rub. Ubi supra nº 3º quia respondetur que aviendose Comprobado el Dicho instrumento Como Consta en los autos no admite duda su fe. Lo segundo qe aunqe no se hubiera Comprobado siendo el instrumento del dicho D. Antonio original subscripto o signado del tabelion ante quien se otorgo aunqe no pareciese el protocolo sin embargo mereceria fe secundu dict D. Cob. Rub. Ubi su

pro 2 primum ibi omnino fidem facere instru
mentum ab ipso authore notario traditum et
signatum eius sigillo etiam si prothocollum
eius non reperiatur, nec probetur deper
ditum fuisse, potuit enim multis casibus
prothocollum perdi, et ita praesumi potius
debet, quam quod detrahatur fidei eius
instrumenti quod est originale et solemni
ter confectum.

Probatur 2º ser bienes de ma
iorazgo o vinculo que lo mismo se dice de uno
que de otro ut ex Molin lib.º 1 cap. 1 nº 25
por los testigos de oidas que estan en los au
tos que comprueban y hazen fe por ellos
mismos pues en la segunda y tercera preg.te del
interrog.º deponen aver visto y pasar assi y aver
lo oido a sus maiores concuerdan con la
opinion de Antonii Gom. in l. 41 tauri ibi
quod dicant et deponant se ita audisse
a suis maioribus, et ancianis et quod ita
se habet publica voce et fama, nunquam
viderunt neque audierunt contrarium

No puede destruir el fundamento

alegado la excepcion de q̃ los testigos deben ser en este Caso de buena opinion pues todos lo son, y entre los referidos el S.ᵈᵒ D. Diego lobato q̃ este es de maior excepcion ita farinacius de testib. q.ᵉ 61. n. 8 ibi et generaliter in omni Casu in quo Clerici admituntur, ad testificandum in iis, semper illis magis Credatur quam Laicis Cum aiure reputentur omni exceptione maiores.

Y aunque de esta soluzion segunda saca el argumento de que el dho D. Diego lobato es tio del dho D. Antonio tiene su respuesta facil porque el testigo Consanguineo no haga prueba en favor del Consanguineo por la presumpcion de afecto en Concurriendo Con otros testigos o indici os la haze vt per dict farin. quest.ᵉ 54.

Probatur 3.º

ser bienes del referido Vinculo las dhas tierras y Cortijos por tanta plura indicia quia in omni Causa admituntur, vel duo semiplenæ probationes in civilibus, o muchas presumpciones que qualifiquen probables Conjecturas. Y Concurriendo en esta litis la presumpcion de las memorias q̃ se pagan ala Iglesia parrochial de esta Vi

lla y sus beneficiados q. son seis Señores de doña Ma
ria Carmeno y señores del dho Fco Cimeno de
torres que constan en la fundacion y de
claracion dela pte del dho convento fol 78 de
los aver impuestas sobre las tierras dela institu
cion que esta es tan probable como seguida ex
periencia en las scircunstancias de razon la
primera que si el instrumento haze fee para
averse de pagar las dhas memorias y graba
menes dela fundacion tambien la hara todo
puesto en favor de otro. lo segundo. que siendo ins
trumento authentico la dha fundacion todo
lo contenido en el es exequible aora sea en
contracto o en ultima voluntad pues vale
el argumento de contracto a ultima volun
tad ita textus in l. pragmea tit 25 lib 4 nova
collect. y haze la misma fe ut inglos. l. infi
ne tit 18 partid 3 Curia philip. pte 2 § 7 ins
trumento nº 2.

Concurre asimesmo otra presum
cion que es el aver conformado las tierras
que constan enel vinculo o patronazgo que
se fundo por la dha doª Ysauel de Castilla que
estan exceptuadas enel ultimo scripto de Justicia

desta p.te y addicionadas en la d.ha fundacion de patronato titulo q pretende la p.te del Convento con las mismas en num.o que constan en la fundacion primordial del Vinculo instituido por los d.hos Fel liñero de torres y D.a Maria Camero su muger que hazen por todas dozientas y singuenta y dos algunas mas o menos segun se vee la institucion en el lugar citado en el notable = otra que se deduce de la declaracion que haze D.a Maria Camero fundadora en q revoca lo ysp.te de Vinculo q hizo con su marido para q heredan libres los bienes los mismos llamados Vt consta fol 88 = otra que nace de la fundacion o testamento de la d.ha D.a Ysabel en que declara que la mitad del Cortijo era de D.a Maria Camero que esta haze fe y prueba contra producentem iusta autoritates supra alegatas aunque se quiera tener por confesion en perjuicio de tercero que no cabe hiziera semiple na probanza Vt patet ex leg Rationes Cod de probationib, ibi eadem est si in Ultima Voluntate otras muchas que se deducen de los autos que todas hazen fe y prueban plenam.te en terminis ele gans in leg quero § fin ff de edilict edict Antonius Gomes 3 tom Variar, Cap 12 n 26. ibi dux semiple

ne probationes diuersi generis, vel plura in
dicia, vel presumptiones, bene inducunt pro
bationem farin. de testibus quest. 63 nº 35 ibi
questionis. Regularia non procedere quando leg
aliquo teste Concurrent presumptiones aliquae
quia tunc videtur induci plena probatio et con
sequenter no admite duda ser bienes Vincu
lados las tierras sobre que se litiga segun lo
Justificado, por tanto genero de prueba que es ad
missible en la materia. Secundum Molin. de
primog. cap. 8 nº 3 et 4 et l. 9 tit. 7 libro 5 noue
Collect. y pudiera Cast.º del dho Conuento auer res
tituido sin pleito Constandole que es o dixo Ut
ex ovidio lib. 2 de remediis ibi

Munera que dederas; habeat sine lite iubeto=

=Concl.º 2ª=

Breve mente se prueba esta Conclu
sion delos mismos autos en el fol. 32 donde
se refiere que Dª Maria Camero primera lla
mada al dho Vinculo Contrato matrimonio
Con Bartholome Rodriguez del qual hubieron y pro
crearon a D. Antonio Rodriguez Padre del litigante y
el dho D. Antº Rodriguez Caso de primeras nupcias Con

Dª Catharina ponce de Leon y de segundas con
Dⁿ Jorge Nade Angulo de cuios Matrimonios tu
bieron al dho D. Pedro, y al dho D. Man.l q.e aicora
Como Consta desde el fol. 31 hasta 35 de los au
tos in clusive donde se justifica averse hecho
los matrimonios segun orden de Nra Santa ma
dre Yglecia y averse Baptisado Como hijos pro
pios y legitimos segun parece de las Certificacio
nes dadas por D. Xptoual romero Vicario et
insigne parrocho desta Villa que hazen fe
por disposicion del Consilio Trident. Ut in Cap.
1. de refirmatione Matrimoni sess. 24 ibi ha
beat parrochus librum, in quo Coniunguz
et testium nomina, diemque et locum Con
tracti Matrimoni describat quem apud se cus
todiat de cuias palabras se in fiere que avien
do sido hecho los dhos Matrimonios Con la dhas solem
nidades, y Justificados por las Certificaciones a la
letra, del libro prothocolo del dho parrocho ha
zen fe y se tienen por Verdaderos matrimonios
y legitima identidad de personas y filiacion
Con firmadas per ipsam dispositionem in dicto Cap.
2. dicta sess. ibi et in libro eorum nomina descri
bat &.

Aunque a esta Conclusion se pueda o
poner que la fé del Baptismo no prueba la

filiacion (si sollamte su edad) y q la prueba con
dante de filiacion et identitatis famili pertene
ce a certificaciones no haze fuerza porque fuera
de contextar entre todos los testigos que deponen
de averse siempre reputado por tales hijos basta
la prueba de las certificaciones de los contraidos ma
trimonios Ut docetur in authentica quibus mo
diis efficiuntur sui collatione 9 cuius verba sunt
quia propter nuptiis precedentibus ex hoc ipso
sucesiones certe textus in leg. quia semper ff
de in ius vocando ibi pater vero is quem nu
ptie demonstrant

Nec obstat, si se haze argumento
contrario, de que esta Da Maria Camero abuela
del dho Dtor no fue la llamada, porque se res
pondera que la dha Da Maria Camero primera
llamada fue hija de Diego Camero y de Da Ja Gar
cia de Linero como parece en el llamamiento, y her
mana del dho Ldo Jph Linero, esta misma es la que
consta aver cassado con el dho Bme Pedriguez abue
lo del dho Dtor. como se refiere en el dho matrimo
nio contrahido y consta en dho fol 32 luego no haze
fuerza su instancia contraria secundum iura ale
gata § proximo

hazese argumento contrario de
que las dhas certificaciones no estan legali

zadas y que pueden Contener dolo por no ser fi
de digno el parrocho; quia quamvis Verumsit nin
guna otra aprobacion puede aver mas cierta
que la de la misma parte en fol 39 donde
Confiesa que D. Xptoval Tomer Vicario y parro
cho dierra Villa es hombre fide digno y que a sus
instrumentos o Certificationes siempre sele a da
do entera fee en Juicio y fuera del y assi Con te
sado, no Carece de otra aprobacion Vt ex leg Uni
ca de Confessis. V Otra dequé todo lo referido
se Comprueba de la misma Clausula del dho
testamento de la dha D.a Ysavel en que afir
ma Compro. D.a Maria Camero fundadora la
mitad del Corsso. dela disposicion de Jph Cireso
de Torres. de Bartholome Pedriguez y Pedro Verdu
go q.e fueron los llamados e Vna Corro padre
legitimo de los dhos D.a Jph D.a Gaspara y de mas
llamados y el otro Como marido de D.a Maria
Camero primera llamada que todos estos indicios
Corroboran las dhas Certificaciones.

Justificase assi
mesmo del mismo testamento del S.or Pedro Ver
dugo que aviendo instituido Vna Capellania
reclamaron, por libres digo sugetos a restitucion
parte delos vienes della los dhos D.n Ant.o Pedriguez
y D. Fran.co Pedriguez padre y dio la parte al tocan ten

Vista dela reclamacion ureuaco los llamamientos primeros en dha Capellania y llamo sin perjuicio del Vinculo alos interesados ael, que esta Confession es lo mismo que si hubiera Confesado que les pertenecia propia mente, porque virtualmente se entiende averles dado el derecho respecto de su reuocacion et quod virtualiter Continetur in instrumento expresse videtur in eo, Leg asse toto ff de hered instituendis

=Concl.° 3.ª=

Ex antecedentibus prealegatis viene en la Consequencia legitima el ser posseedor, D. Juan Rodriguez posseedor, delos bienes sobre que se litiga y averse de manutener en ellos. por ser sin Controuercia que Justificados ser bienes de Vinculo y grauados a restitucion para el legitimo sucesor, dela posseçion Ciuil, y natural que se transfirio por el ministerio de la Lei 45 tauri y se debe amparar en ella y Conteruar para lo qual se le Concede el interdicto retinende possessionis Ut ex antonio gom. in dicta lege 45 tauri num.° 194 vers, quapropter Commun! ibi et licet aliquo Casu de supradictis veniat restitu

endo detentatio del naturali posessio tamen non est iudicium adipiscendæ nec recuperandæ, sed retinendæ quia illud fit in consequentia pro defendenda et conservanda possessione civili vel utraque. Faber instit. de heredum qualitate et alii quamplurimi quos non est ob claritatem materiæ referre nesse se.

2 Argumenta diluuntur

Se arguie por la contraria parte q. caso negado que sean bienes vinculados los que tocan a la parte del dho Fed Cinero de Torres, no son los que tocaron a Dª Maria Camero su muger, por aver revocado la disposicion primero en virtud de la qual no puede ser posseedor el dho D. Anto, porque no aviendo subsistido el vinculo nullius entis nullæ sunt qualitates a que se responde diversimode lo primero que la fundacion del dho vinculo esta hecha y confirmada con clausulas irritantes de un acuerdo y acto indivisible con el marido jurado, y todas las demas clausulas que puede aver en odio de la revocacion como se deduce dellas mismas

y dha esta solemnidad a favor de tercero y de Vni consentimiento tiene fuerza de contracto o pacto jurado, y no se puede revocar ad tra dita per Juan. Gutierr. de iuramento confir matorio parte secunda cap. 1 Dominus Cas tellus libro 2. controversiarum cap 18 et alii quam plurimi ab eisdem relati.

Lo segundo que las dhas clausu las contenidas en la dha fundacion de Vinculo siendo derogatiuas de otro testamento no pueden impedirse por otro segundo, sino se hazi endo propia mension en el segundo de las clau sulas irritantes del primero Vt ex sequenti de claus. instrum. cap. 11 per totum testus in l. 22 tit. 1 part. 6 et ibi glos. 2.ª in verbo señaladamente ibi non obstante quacumque clausula derogato huius ultimi testamenti dispositionem volo va lere. Et in glosa prima dicte leg. ibi non revo catur primum testamentum per secundum nisi in eo de primo, et clausula fiat mentio la qual solemnidad le falto tambien al se gundo testamento, que aunque refiere que hizo testamento cerrado no refiere las clausulas maiorazgo y posicima que debia la del juramento.

que no admite duda q. si se acordara della no lo revocara special mente aviendo de instituir alos mismos llamados pues no ay cosa que mas restringa la voluntad que es aver de quebrantar el juramento concebido con palabras para no executarlo en obras ni mas odioso ala fe como lo declaran los autores que no tubieron claridad de nra sta fe catolica ut ex Tullio Cicerone lib.o 3 de officiis ibi qui igitur iusiurandum violat is fidem violat: et infra: et in loco dict. nullum enim vinculum adstringendam fidem iure iurando maiores arctius esse voluerunt.

Lo 3.o que el vinculo y posesion de el quando la dha D.a Maria fundadora lo revoco estaba ya en los interesados y llamados y tenian dere.o adquirido en fuerza del indiviso consentimiento de los conyuges pues avia muerto Ped. Linero de Torres fundador, y quedo hecho vinculo se transfirio la posecion en los llamados por el ministerio de la ley y quedaron en la actual de los bienes segun parece de la declaracion del testamento de la dha D.a Isavel de Castilla en q. afirma q. la mitad del dho cortijo fue de B.me Rodrig. y de P.o Ver

dugo, vno como marido de dª Maria Camero poseedor de los bienes de la institucion otro como padre, posee dor tambien en nombre de sus hijos los llamados y vna vez adquirido el derecho y teniendo la posecion de qualquiera cosa de las grabadas no se puede reuocar, ad traditum per Valladio formâ delibel n.º 187 ibi estando en alguna de las cosas en que se funda el maiorasgo al tiempo de la fundacion es verdadero poseedor y no se puede reuocar. Molin de maioratu part. 1 quest. 23. Molina disp. 585 n.º 1 et 2.º et ad confirmationem text. in leg. 47 tit 28 partida 3

No obstat el titulo que se apretende grauar por la parte del Conuento, que aunque se le conceda no dexa de ser mero detentador, y este remedio se da contra el tercero que tiene titulo de otro tercero como la parte del Conuento que lo tenga de dª Ysauel Tercero aquien no le pertenecia dicho vinculo y aunque se funde que puede prescribir vt habetur ad traditam per Gom. in leg 40 tauri tamen resolutio est negatiua vt consta in loco citat. vers. sed salua ibi quia prohibitio officit rem non personam.

Ni el argument que se hace de que el po

ssession antiquada la que a gozado que esta no lo es como esta assentado en el libelo folio 170 de los autos y caso negado que lo fuesse no pudiera aver adquirido titulo ni prescribir por diversos fundamentos = el primero que el que dexa los bienes vinculados es detentador, y no tiene possession civil que es la que causa la prescripcion ut in regula iuris; sine possessione. = el segundo que aunque tengo detentation antiquada es y se entiende quando puede adquirir titulo con ella in vim privilegii ut glos in. l. 16 tit 26 part 3ª. vers sit quinnes casus y que no se pueda conocer quales fueron los bienes gravados ut per dictum Gom indict leg 40 eodem nº. vers, sexta limitat = el 3º que para dezirse poder adquirir, titulo, y prescripcion por possession antiquada no â de aver scientia de cosa agena y assi el dicho convento como su autor Dª Ysabel tubieron scientia y eran de bienes gravados lo qual se comprueba de la mesma declaracion de Dª Ysabel en su testamento afirmando que la parte de los llamados hizieron contradicion a la capellania que fundo Pedro Verdugo Gil de escudero, y que lo declaraba por si saliesse alguna dificultad y aviendo aprobado el dicho convento

el dho testamento produsido lo en juicio es visto aprobarlo en todo consiguiente la sciencia de cossa agena no poder adquirir titulo ni privi legio ita textus expresus in Cap. final. de prescri ptionib. ibi quia prescribit in nulla temporis par te habeat rei scientiam alienæ. por cuio Cap. se dibe determinas vt tradit Gom. in l. 1 tauri es con tanta fuerza no poder adquirir ti tulo assi el dho Combento como su autor, qe con sola la duda de cossa agena o con jectura de cossa agena no puede adquirir dho titulo vt asevit Molina Cap 73 de prescripe. ca ssus 3. ibi empero la duda probable con con jecturas probables de que la cossa poseida no es suia &c.

Y no menos es de atencion para no poder adquirir titulo ni prescripcion la contraven cia dela misma capellania y la presumpcion que dispone el testigo de aver hallado vn libe lo para presentarlo y averlo hecho publico el padre de la parte actora, y que eran bienes de maiorasgo pues por lo menos temeraria y liti giosa, quedava la dha adquisicion no lo ponian en execucion completa ita textus in leg nemo &c. dice de acquirenda possessione, ibi interpellatione

vero et Consequencia progressu, non posse eum intelligi ... , glosa in leg 30 tit 26 partida 3ª ibi: si persona adversaria est presens contra quam non est ausus litigare, denunciet hoc coram iudice vel episcopo loci, vel in eius defectum ad prescribentis domum, vel coram vicinis

No obstat el argumento que se haze de que el abuelo y padre del dho don Mrt. se hallaron presentes el uno al otorgamiento del testamento de Dª Maria Camero y el otro al de Dª Ysavel y que callaron no lo contradixeron nam respondetur que el posseedor del maiorazgo o el que espera posseer aunque consienta otro tercero testar de los vienes que le pertenecen nunca es visto que se perjudique ad tradita per glosa leg 10 tit 26 part 4 textus in lege peto § fratre, leg cum pater § libertis ff de legatis 2 = lo segundo se responde que si enagenando el poseedor los vienes no le es permisible nec per contractum, nec per ultimam voluntatem quanto minus per taciturnitatem ita Gomez in dict. leg 40 Tauri nº 87 vers. quinto notabiliter y no tan solamente enagenando el poseedor mas si consiente el sussesor se admite el siguiente engrado, que se puede decir del dho don Mrt. que aunque los ascendientes callasen y por estar dormidos

Con la negligencia no refirieron su derecho el dicho don Antonio q.e alegra no a querido sino por dilo que le toca que ceros q.e Velan et indagan su derecho el mismo les fauorece Vt in leg. pupillus ff. que in fraudem Credit. ibi: Vigilaui meam Conditionem meliorem feci quia ius Ciuile Vigilantibus et non dormientibus succurrit = Con efecto, aunque hubieran Contenido le pertenece la posesion Corporal el dicho don Antonio sin embargo de la Contradicion, tambien despues nunca tubieron los acendientes del dicho don Antonio por bienes Vinculados los que sobre ellos se litiga, porque esto no se pudo Verificar, porque el poseedor no es fuerza de aentender con que animo posee quando tiene dos acciones por donde poseer, que Consiste en el mesmo animo, y en este casso ignorante el poseedor se transfiere la posecion Ciuil y natural por el ministerio de la ley sin otro acto de aprehension, Vt per glos. in dict. leg. 26. tit. p.t 3.a y en su virtud le toca la posession Corporal de los dichos bienes segun mi Corto parecer, salbo otro mejor, a quien me sugeto aunque me paresca al Sorce o Varon seguro q.e pereçe por su parecer y juicio secundum proverbium, traditum a Esop. ibi Soricem ipsum suo perire iudicio =

Lido. D. Andres de Berrozpe (?)

J. [illegible]